



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 743/2023

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 28 días del mes de agosto de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la siguiente sentencia. Los magistrados intervenientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Franklin Altamirano Achaca y don Vingru Hamerly Villalobos Flores a favor de don Pánfilo Villalobos Núñez contra la Resolución 10, de fojas 941, de fecha 9 de mayo de 2022, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de enero de 2022, don Franklin Altamirano Achaca, presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Moyobamba, y don Vingru Hamerly Villalobos Flores, interponen demanda de *habeas corpus* a favor de Pánfilo Villalobos Núñez contra los magistrados de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, César William Bravo Llaque, Raúl Humberto Solano Chambergo y Erwin Guzmán Quispe Díaz, y contra los jueces del Primer Juzgado Penal Colegiado Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Rosa Amelia Vera Meléndez, Gerardo Gálvez Rodríguez y Elia Jovanny Vargas Ruiz (f. 1). Alegan la violación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la Ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la protección de derechos indígenas y la garantía de integridad del favorecido.

Los recurrentes solicitan que (*i*) se declaren nulas la sentencia contenida en la Resolución 27, de fecha 20 de noviembre de 2019 (f. 30), mediante la cual se condena a don Pánfilo Villalobos Núñez a treinta años de pena privativa de libertad por la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado (Expediente 04056-2014-56-1706-JR-PE-01); y la Sentencia 63-2020, contenida en la Resolución 35,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

de fecha 5 de agosto de 2020 (f. 148), que confirma la sentencia respecto a la condena del favorecido y otros; revoca el extremo referido a la pena y reformándolo condena al favorecido a quince años de pena privativa de la libertad; (ii) se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal; (iii) se ordene el archivo definitivo del proceso penal seguido arbitrariamente contra el favorecido; y (v) se disponga el cese de la persecución penal arbitraria como consecuencia de la declaración de nulidad de las mencionadas decisiones y que se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura.

Refieren que, en el proceso penal seguido contra el favorecido por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado ha sido condenado a treinta años de pena privativa de la libertad, decisión que tras ser apelada fue confirmada en parte; revocada en el extremo relativo a la pena y reformada, por lo que se le impuso quince años de pena privativa de la libertad. Indican que el favorecido es miembro de las rondas campesinas y que ocupa cargos dirigenciales en los comités de base y demás instancias sectoriales. Manifiestan que ante las denuncias de actos criminales cometidos en el Caserío Las Palmeras, relacionados con violaciones sexuales, homicidios, robos a mano armada, entre otros, se realizó una intervención que había sido previamente aprobada por la Asamblea de la Federación Provincial de Rondas Campesinas. En dicha intervención murió un menor de edad por un disparo con arma de fuego, razón por la cual se efectuaron detenciones con fines de investigación, toda vez que las rondas campesinas tenían previsto entregar a los detenidos a la Policía Nacional y al Ministerio Público, a fin de que inicien los procedimientos correspondientes por los ilícitos denunciados por la población. Sin embargo, en el camino, las rondas campesinas fueron interceptadas por un grupo de encapuchados desconocidos y que estaban armados y se hacían llamar “Los Izulas”, quienes, amenazando con sus armas de fuego a los ronderos, se llevaron a los detenidos Alvino Llamo Mundaca y Moisés Mundaca Cruz a un sector aledaño ubicado aproximadamente a 70 metros, en el que les dispararon causándoles la muerte. Por estos hechos, el Ministerio Público formalizó denuncia penal, iniciando un proceso penal en el que, finalmente, se condena a Pánfilo Villalobos Núñez por la presunta comisión del delito de homicidio calificado-alevosía, en agravio de los referidos detenidos (ahora occisos).

Manifiestan que, en el ejercicio de la función jurisdiccional indígena, don Pánfilo Villalobos Núñez reportó el hecho de la muerte de manera formal a las autoridades policiales y fiscales, a fin de que se realicen las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

investigaciones correspondientes, en la medida en que el delito de homicidio no fue ejecutado como parte de la intervención rondera, sino que se produjo como consecuencia de la actuación de terceros con los cuales no mantenía vinculación. Alegan que los emplazados han emitido las decisiones judiciales con una deficiencia de motivación, dado que *i*) en segunda instancia se modificó la imputación formulada por el Ministerio Público de forma sustancial, toda vez que dicha imputación, aunque fue uniforme durante la investigación y el requerimiento de acusación, fue variada para establecer una teoría no postulada por el titular de la acción penal; *ii*) no cumplieron con su deber de garante; *iii*) la Sala Superior atribuyó solo al favorecido el deber de garante; *iv*) la acusación del Ministerio Público fue formulada en términos en los que el delito se habría cometido por hacer (acción) y no por omitir (omisión), sin fundamentar la aplicación de esta categoría; *v*) la sentencia de vista no expresa cuál era el deber de garante que tenía el favorecido que lo vinculaba para la protección de las víctimas; *vi*) las bases ronderiles participaron en el desplazamiento de los agraviados; sin embargo, no fueron acusadas por el Ministerio Público; *vi*) solo han fundamentado la obligación del deber de garante del favorecido en su condición de presidente de las rondas campesinas de Moyobamba; *vii*) no existe precisión específica respecto de lo que el beneficiario habría realizado para producir las muertes que fueron materia de juzgamiento; y *viii*) no se han absuelto los aspectos centrales postulados en el recurso de apelación y principalmente lo que fue objeto de impugnación en sede de revisión.

Aducen que se ha afectado el principio de congruencia procesal, dado que el Ministerio Público planteó los hechos contra el favorecido por un hacer y no por una omisión. Por esta razón, en primera instancia se condena al beneficiario por haber coordinado la muerte de los ahora agraviados. Realizada la apelación se obtiene una decisión en segundo grado; sin embargo, los jueces de apelación se extralimitaron en su proceder, debido a que reformaron peyorativamente la situación jurídica de Pánfilo Villalobos Núñez y lo condenaron por una imputación distinta de la que fue materia de acusación y de la sentencia de primera instancia. En otras palabras, la Sala de Apelaciones no respetó los marcos de imputación que debieron seguirse en virtud del principio acusatorio, en la medida en que ha modificado la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación. Finalmente, alegan que se ha vulnerado, en una segunda etapa, el derecho de defensa del favorecido, porque no se ha tenido en cuenta el procedimiento de un caso en el que se encuentran involucradas las autoridades indígenas, ni la calidad de autoridad



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

rondera de Pánfilo Villalobos Núñez, para lo cual requería abordar los contenidos de los artículos 9 y 10 del Convenio 169 de la OIT.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 1, de fecha 13 de enero de 2022 (f. 19), dispone la admisión a trámite de la demanda de *habeas corpus*.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 269). Alega que lo que realmente cuestiona el demandante es el criterio jurisdiccional de los magistrados ahora demandados; que es manifiesto que tales cuestionamientos son infraconstitucionales, por lo que exceden el objeto de los procesos constitucionales y que el Tribunal Constitucional, respecto a los cuestionamientos referidos a la responsabilidad penal, a la suficiencia y a la valoración probatoria, en constante jurisprudencia ha reiterado que son infraconstitucionales.

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, OAF y CEED de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, mediante Resolución 6, de fecha 13 de abril de 2022 (f. 894), declaró infundada la demanda de *habeas corpus*, con el argumento de que contrariamente a lo postulado por la parte solicitante el razonamiento de la Sala Superior demandada se encuentra debidamente motivado, pues no se ha modificado la condición de coautor del beneficiario conforme al fundamento jurídico décimo noveno, donde se hace referencia a la existencia de un plan común, al cumplimiento de roles y a la participación directa del beneficiario Villalobos Núñez en la ejecución del delito, al considerar como hecho probado que este estuvo reunido con el grupo de "Los Inzulas" y que luego se avino la entrega de los detenidos a los ejecutores, lo que está en coherencia con el fundamento jurídico décimo séptimo, que considera que la participación del beneficiario consistió en haber ordenado que desplacen a los detenidos del lugar donde permanecían como tales para la ejecución del plan delictivo que terminó en el asesinato de los detenidos (una acción no omisión), lo cual trae como consecuencia lógica la confirmación de la sentencia de primera instancia en el extremo referido a la condena del beneficiario como coautor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la figura de homicidio calificado-asesinato con alevosía en agravio de Alvino Llamo Mundaca y Moisés Mundaca Cruz; que revocó la pena impuesta por el Primer Juzgado Colegiado demandado de treinta años de pena



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

privativa de la libertad efectiva y reformándola le impuso quince años de pena privativa de la libertad efectiva, no habiéndose, además, vulnerado el principio de congruencia procesal ni el derecho de defensa del beneficiario, pues se ha tomado en cuenta lo señalado por el Ministerio Público.

Respecto de la denunciada vulneración al derecho a la defensa y a la jurisdicción indígena, refiere la parte solicitante que las sentencias condenatorias vulneraron dicho derecho, pues no tuvieron en cuenta los alcances del ejercicio de la función jurisdiccional rondera, conforme lo establece el artículo 149 de la Constitución, esto es, considerar la calidad de autoridad rondera del beneficiario, para lo cual se requería abordar los contenidos de los artículos 9 y 10 del Convenio n.º 169 de la OIT. Al respecto, contrariamente a la posición de la parte solicitante, tanto en la sentencia de primera instancia como en la de segunda instancia se ha tenido en consideración que el derecho consuetudinario tiene como límite para su aplicación la no violación de derechos fundamentales de las personas, en tanto no sería razonable que casos relacionados con homicidios sean atendidos por la justicia comunal aun cuando se hayan realizado en un contexto de acción ronderil, tal como se precisa en los fundamento jurídicos tercero y séptimo de las sentencias de primera y segunda instancia, respectivamente.

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque confirmó la sentencia apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 27, de fecha 20 de noviembre de 2019, mediante la cual se condena a don Pánfilo Villalobos Núñez a treinta años de pena privativa de libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado; y de la Sentencia 63-2020, contenida en la Resolución 35, de fecha 5 de agosto de 2020, que confirma la sentencia respecto a la condena impuesta al favorecido y otros; la revoca en el extremo referido a la pena y reformándola condena al favorecido a quince años de pena privativa de libertad (Expediente 04056-2014-56-1706-JR-PE-01). Asimismo, se solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal;



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

se ordene el archivo definitivo del proceso penal seguido arbitrariamente contra el favorecido, se disponga el cese de la persecución penal arbitraria como consecuencia de la nulidad de las referidas decisiones y se deje sin efecto las órdenes de ubicación y captura.

2. Se alega la violación de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva, a la igualdad ante la Ley, a la debida motivación de las resoluciones judiciales, de defensa, a la protección de derechos indígenas y la garantía de integridad del favorecido.

Análisis del caso

3. La Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.
4. Al respecto, conviene recordar que este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el *reexamen o revaloración* de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, por lo que escapa a la competencia del juez constitucional. Por tanto, lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de *habeas corpus*.
5. En el presente caso, se advierte que la parte demandante alega la afectación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, entre otros; que no se ha denunciado a las bases ronderiles que también participaron en los hechos por los que el favorecido ha sido sentenciado,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

y que se considera que no existen medios probatorios directos que lo incriminen en los hechos denunciados, cuestionamientos que exceden el objeto de protección del proceso de la libertad.

6. Respecto a este extremo, es de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que los hechos y el petitorio no inciden en forma directa en los derechos invocados.

El principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado

7. El Tribunal Constitucional ha dejado establecido que el principio de congruencia o correlación entre lo acusado y lo condenado constituye un límite a la potestad de resolver por parte del órgano jurisdiccional, toda vez que garantiza que la calificación jurídica realizada en el marco de un proceso penal (tomando en cuenta lo señalado por el Ministerio Público en virtud de su competencia postulatoria) sea respetada al momento de emitirse sentencia. Asimismo, cabe precisar que el juez se encuentra premunido de la facultad de apartarse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos que son objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, así como el derecho de defensa y el principio contradictorio (Expedientes 02179-2006-PHC/TC y 00402-2006-PHC/TC).
8. En la sentencia recaída en el Expediente 02955-2010-PHC/TC, el Tribunal Constitucional hizo notar que el juzgador penal puede dar al hecho imputado una distinta definición jurídica sin que ello comporte *per se* la tutela de un diferente bien jurídico que no sea el protegido por el ilícito imputado, pues la definición jurídica al hecho imputado por un tipo penal que tutele otro bien jurídico, *en principio*, implicaría la variación de la estrategia de la defensa, la cual, en ciertos casos, puede comportar la indefensión del procesado.
9. En el presente caso, el demandante cuestiona el hecho de que los emplazados hayan reformado la situación jurídica de Pánfilo Villalobos Núñez, en la medida en que lo han condenado por una imputación distinta de la que fue materia de acusación y de la sentencia de primera instancia. En efecto, expresa que el Ministerio Público ha planteado los hechos contra el favorecido por un hacer y no por una omisión, razón por la que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

en primera instancia se condena al beneficiario por haber coordinado la muerte de los ahora agraviados. Sin embargo, al ser apelada dicha decisión, los emplazados han variado los hechos primigeniamente planteados.

10. A efectos de determinar la denuncia realizada por el recurrente es necesario analizar el *iter procesal* y el contenido de los actos procesales. Al respecto, se observa lo siguiente:

- a) A fojas 643 obra el requerimiento de acusación, en el que se indica como hecho objeto de imputación lo siguiente:

III. HECHO OBJETO DE IMPUTACIÓN

Precedentes

Producto de los constantes asaltos en la margen izquierda del río Mayo en Moyobamba-San Martín, la base de rondas de Moyobamba, se reúne con fecha 30 de marzo de 2012, con la finalidad de acordar acudir a la margen izquierda del río Mayo. Que en dicha reunión se encontró la acusada Zulma Tuesta Trigoso, Teniente Gobernadora, quien ha concurrido previo acuerdo con el Gobernador Regional Josifredo Suyón Sandoval, y ha destinado un presupuesto de S/. 1, 500.00 soles para que las rondas puedan hacer su traslado hasta dicha zona. Posterior a dicha reunión, con fecha 06 de abril de 2012, a las 19:30 horas, en la trocha carrozable que conduce al centro poblado menor Los Ángeles al centro poblado menor Quilloalpa, margen izquierda del río Mayo, a la altura del caserío Playa Hermosa, sujetos en número no determinado, premunidos de armas de fuego y con el rostro cubierto por pasamontañas, hicieron disparos e interceptaron a una camioneta que transportaba pasajeros, con la finalidad de robarles sus pertenencias personales y dinero, producto de dichos disparos hirieron al menor Klisman Ruiz Córdova de 11 años de edad, quien fue trasladado de emergencia al hospital MINSA, ingresando con el diagnóstico de traumatismo encéfalo craneal severo, por lo que al no poder resistir la gravedad de las lesiones, falleció al día siguiente, hecho que conmocionó a los pobladores de la zona, ante dicha situación, días antes que las rondas campesinas acudan a la margen Izquierda del río Mayo, el Gobernador Regional Josifredo Suyón Sandoval, ha dado a su coimputada Zulma Tuesta Trigoso, un sobre blancocontenido las fichas RENIEC de los agraviados Melecio Mundaca Cruz, Jorge Luis Llamo Mundaca, Samuel Mundaca Rufasto y Alvino Llamo Mundaca; así como una lista de personas, con la finalidad que los ronderos dieran muerte a dichas personas, por encontrarse Involucrados en hechos criminales, entre ellos el haber dado muerte al menor Klisman Ruiz Córdova.

CONCOMITANTES



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

Posteriormente al fallecimiento del menor Klisman Ruiz Córdova, el día 07 de abril de 2012, en horas de la madrugada, 04:00 horas aproximadamente, Tomás Lachos Quispe, fue sacado de su domicilio ubicado en el caserío Playa Hermosa (lugar donde ocurrieron los hechos en agravio del menor referido) por un grupo de personas desconocidas, y conducido hasta la trocha carrozable que conduce al centro poblado menor Quilloalpa, donde fue victimado de un disparo de proyectil de arma de fuego, tipo múltiple (al parecer retrocarga), a la altura del tórax.

Con fecha 15 de abril de 2012, bases ronderiles de Moyobamba se reúnen en el domicilio del señor Pánfilo Núñez Villalobos, conocido como "Chamán Norteño", con la finalidad de concurrir al caserío Palmeras, llegando a dicho caserío un promedio de 200 ronderos, premunidos de pencas, palos y escopetas retrocargas, aproximadamente a las 17:00 horas, dichos ronderos estaban encabezados por el señor Pánfilo Núñez Villalobos, guíen fungo de Presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Moyobamba, quienes irrumpieron en el caserío en circunstancias que se realizaba un evento deportivo de fútbol y aprehendieron a Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz, Luciano Becerra Fernández y Luis Llamas Torres, padre del primero de los nombrados, a quienes acusaban de ser responsables de múltiples hechos delictivos (robos, violaciones, homicidios y otros), que venían ocurriendo en la margen izquierda del río Mayo, que la detención se realizó supuestamente para "determinar su situación", reuniendo a la población del lugar y acordando Iniciar un proceso de investigación; para ello iban a trasladarlos a Moyobamba, motivo por el cual, aproximadamente a las 19:00 horas, trasladaron a los detenidos hacia la trocha carrozable que conduce al sector Nuevo Valle, se precisa que los detenidos eran trasladados en un grupo que estaba adelante.

Paralelamente, un grupo de ronderos fue a intervenir el domicilio de Melesio Mundaca Cruz, y de su madre Lidia Cruz Cubas, de 70 años de edad; llegaron al domicilio de Melecio Mundaca Cruz, aproximadamente a las 18:00 horas, un grupo de quince ronderos aproximadamente, tocando la puerta y al salir le ordenaron que se detuviera, por lo que salió de la puerta y empezó a correr, recibiendo un impacto de arma de fuego en la espalda, y siguió corriendo a fin esconderse en el monte, recibiendo otro disparo en la pierna, ocultándose en la vegetación, por lo que lo dieron por muerto y en el domicilio de Eonice Mundaca Cruz, un grupo de 100 aproximadamente, rodearon el domicilio y detuvieron a la señora Lidia Cruz Cubas, Marilú Mundaca Cruz, Eonice Mundaca Cruz y Maiga Mundaca Cruz, y las amenazaron de muerte, luego de ello, al haber referido la señora Lidia Cruz Cubas que los había reconocido, un grupo de diez ronderos aproximadamente, la cogieron de los pelos y la llevaron a otro ambiente, escuchando las hijas de dicha señora que golpeaban a su madre, posteriormente se escuchó un disparo de arma de fuego y cesaron los gritos, luego los ronderos regresaron al lugar donde estaban; en esos instantes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

Ilegan al sector Nuevo Valle, donde está ubicado el domicilio de Melecio Mundaca Cruz y Lidia Cruz Cubas, el grupo de ronderos que trasladaban a Moisés Mundaca Cruz y Alvino Llamo Mundaca, comandados por el señor Pánfilo Núñez Villalobos y los separan del grupo, entregándolo al grupo de diez ronderos que había dado muerte a la señora Lidia Cruz Cubas, y después de un momento se han escuchado dos disparos de arma de fuego dando muerte a Moisés Mundaca Cruz, y Albino Llamo Mundaca; luego de ello han dejado libres a Marilú Mundaca Cruz, Eonice Mundaca Cruz y Maiga Mundaca Cruz, y trasladaron a Luis Llamo Torres y Luciano Becerra Fernández al caserío Playa Hermosa y luego al caserío Los Ángeles, para posteriormente intentar trasladarlos a Moyobamba, lugar donde ha intervenido Santiago González Rojas, Teniente Gobernador del Caserío Palmeras y les solicitó que los dejaran libres, como en efecto se hizo, procediendo a retirarse.

POSTERIORES

El día 16 de abril de 2012, habiendo retomado los detenidos Luis Llamo Torres y Luciano Becerra Fernández al caserío Palmeras, se han trasladado junto con el Teniente Gobernador, Santiago González Rojas, a la comisaría PNP de Yantaló, con la finalidad de denunciar los homicidios ocurridos, en el caserío Palmeras, denunciando el señor Luis Llamo Torres que al momento que separaron á su sobrino Moisés Mundaca Cruz y a su hijo Albino Llamo Mundaca del grupo de los detenidos, ha podido observar que la persona conocida como Pancho Borbor (a) "Izula I", con una escopeta le disparó a su sobrino Moisés Mundaca Cruz, y la persona de Jhony Navarro (a) "Izula II", disparó contra su hijo Albino Llamo Mundaca, causándoles la muerte a ambos, ante ello, personal policial se traslada al caserío Palmeras, donde encuentran los cuerpos de Moisés Mundaca Cruz, Albino Llamo Mundaca y Lidia Cruz Cubas, además de encontrar a Melesio Mundaca Cruz sobre una camilla confeccionada artesanalmente, procediendo a realizar las indagaciones del caso, entre ellas el levantamiento de los cadáveres con el Fiscal de turno, y se trasladó a Melecio Cubas Mundaca al centro de salud del CPM Los Ángeles, para luego ser llevado al Centro de Salud del distrito de Yántalo y posteriormente al Hospital del Minsa de Moyobamba; asimismo, se constató que los domicilios de Melesio Mundaca Cruz y Moisés Mundaca Cruz habían sido incinerados en su totalidad.

Mediante oficio N.º 84-12 C.UP.R.C.M, de fs. 108, en el cual Demetrio Núñez, presidente de la Federación Provincial de Rondas Campesinas de Moyobamba se dirige al Mayor PNP José Castillo Lescano, y le refiere que al realizar un pillaje a la margen izquierda del río Mayo a solicitud de la población, por los constantes asaltos, robos y violaciones con muertes, patrullaje en el que se encontraba Taulfo Mires Acuña, se realizó la intervención de los ciudadanos Alvino Llamo Mundaca, Luciano Becerra Fernández, Luis Llamo Torres, quienes estaban sindicados como autores de hechos delictivos, realizada la asamblea general del pueblo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

aproximadamente a las 09:00 pm se condujeron por el camino al sector Nuevo Valle, siendo que a las 10:00 pm, realizaron coordinaciones con las rondas para hacer intervenciones en los domicilios de Samuel Mundaca Rufasto y Moisés Mundaca Cruz; sin embargo, a las 10:20 pm, se presentó un grupo armado con armas de fuego que se hacían llamar "IZULAS", quienes intercedieron por los detenidos, refiriendo que querían conversar con ello, no pudiendo identificarlos por lo oscura de la zona y se encontraban cubiertos con capuchas, y llamaron por sus apelativos a los intervenidos, quienes a una distancia de ochocientos metros escucharon disparos de arma de fuego, dándose con la sorpresa que dos de los intervenidos habían sido asesinados, lo cual informaron a sus autoridades y los IZULAS les advirtieron que no se comentara lo ocurrido.

Se recibió la declaración de Melecio Mundaca Cruz, en el hospital de Moyobamba, el mismo que refiere que al momento que lo atacaron pudo reconocer a Cresencio García, que se encontraba con un palo al lado de una planta de café; asimismo que, cuando le seguían disparando, volteó a ver y pudo divisar que a una de las personas se le entrampó el pasamontañas en una planta y se le cayó, reconociendo a Vladimir García que vociferaba "ya lo mate a ese concha su madre"; asimismo agrega que los Izulas están conformados por Saúl García Huamán, Vladimir García, Cresencio García, Francisco Borbor Barbarán, Jhony Navarro Borbor.

Se recibió la declaración de Marilú Mundaca Cruz, quien refirió que entre el grupo de ronderos que victimaron a su madre se encontraban los señores Cresencio García, Saúl García Huamán y Óscar Navarro, lo cual es corroborado por Eonice Mundaca Cruz. Mediante declaraciones de los familiares de Lidia Cruz Cubas y Moisés Mundaca Cruz, se ha determinado que el señor Tomás Lachos Quíspes, victimado el día 07 de abril de 2012, tenía una amistad muy cercana con los señores Moisés Mundaca Cruz y Albino Llamo Mundaca; asimismo que el día 07 de abril de 2012, en horas de la madrugada, un grupo de siete ronderos llegaron al domicilio de Moisés Mundaca Cruz, pero al no encontrarlo se retiraron haciendo amenazas y disparos al aire, reconociendo la señora Gregoria Mundaca Cruz, por la voz, que en dicho grupo se encontraba el señor Pancho Borbor; asimismo, la señora Marilú Mundaca Cruz, afirma que al momento de retirarse ese grupo de ronderos, lo hicieron con dirección hacia el caserío Playa Hermosa, donde vivía el señor Tomás Lachos Quispe, y donde lo habrían intervenido.

(...)

VI. SOLICITUD PRINCIPAL DE TIPICIDAD. REPARACIÓN CIVIL. PENA Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS

6.1 TIPICIDAD

En este extremo cabe señalar que si bien mediante Disposición Fiscal N.º



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

05 del 27 noviembre 2012, se formalizó investigación contra PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, TAULFO MIRES ACUÑA, JHONY NAVARRO BORBOR, FRANCISCO BORBOR BARBARÁN y SAÚL GARCÍA HUAMÁN como AUTORES y ZULMA TUESTA TRIGOSO y JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL como COMPLICES PRIMARIOS del delito de HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, en agravio de MELECIO MUNDACA CRUZ. No obstante, tal como ocurrieron los hechos y del Certificado médico legal N 000779-V (fs. 431/432), correspondiente a Melecio Mundaca Cruz, en el cual concluye que a la evaluación presentó lesiones traumáticas recientes producidas con proyectil de arma de fuego tipo multiproyectil, signos clínicos y radiográficos de hemotórax derecho, otorgando el médico legista una atención facultativa de ocho días por 35 de incapacidad médica legal; se advierte que la intención de los Imputados no era causar lesiones graves, sino acabar con la vida de Melecio Mundaca Cruz, quien se salvó toda vez que se desvaneció debajo de una vegetación espesa y que debido a la oscuridad no pudo ser divisado por sus atacantes, quienes dijeron "ya lo matamos...", huyendo del lugar da los hechos.

(...)

Así, pues, los hechos que se les atribuye a los acusados PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, TAULFO MIRES ACUÑA, JHONY NAVARRO BORBOR, FRANCISCO BORBOR BARBARÁN, SAÚL GARCÍA HUAMÁN, OSCAR NAVARRO BORBOR, CRESENCIO GARCÍA GARCÍA, VLADIMIR GARCÍA HUAMÁN, ZULMA TUESTA TRICOSO y JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL se encuentra tipificado en el ARTÍCULO 108°. Homicidio Calificado - Asesinato (en concordancia con el artículo 106° del mismo cuerpo normativo), que prescribe: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro, en el presente caso concurren la agravante de: 3. Con gran crueldad o alevosía (Alevosía, por cuanto los imputados aseguran el fallecimiento de los agraviados, atacándolos por la espalda, conforme a los Certificados Médico Legales, además de unirse un grupo grande a fin asegurarla total desprotección de las víctimas)".

- b) A fojas 465 de autos obra la sentencia condenatoria contenida en la Resolución 27, de fecha 20 de noviembre de 2019, en la que se advierte lo siguiente:

1.2. ALEGATOS DE APERTURA 1.2.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO

A) HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

El Ministerio Público indica que se está ante un caso muy grave de asesinato



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

con alevosía es decir sobre seguro y en total indefensión de las víctimas en este caso de cuatro (04) personas y del intento de asesinato de otra persona más, en mano de seudo-ronderos del caserío Quilloallpa y Jepelacio; dirigido por el presidente de la federación provincial de rondas campesinas de Moyobamba, dichos acusados acabaron con la vida de los agraviados, ALVINO LLAMO MUNDACA de tan solo 25 años de edad, morador del caserío Las Palmeras, del señor MOISES MUNDACA CRUZ de 30 años de edad y LIDIA CRUZ CUBAS de 71 años de edad hijo y madre moradores del sector Nuevo Valle y también del señor TOMAS LACHOS QUISPE, de 45 años de edad, morador de Playa Hermosa e intentaron asesinar al agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, morador del sector Nuevo Valle, a los dos primeros mencionados es decir ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, estos fueron capturados el día 15 de abril del 2012, cuando se encontraban en un evento deportivo (fulbito) en el caserío Las Palmeras al promediarlas 05:00 de la tarde, llegaron un promediar de ciento cincuenta a doscientos (150 a 200) ronderos, al mencionado caserío comandados por el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, más conocido como el "chaman norteño" quien era el presidente de la federación provincial de rondas campesinas de Moyobamba, ellos llegaron premunidos con palos, pencas, escopetas retrocargas, el indicado acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, al llegar dijo "nosotros hemos venido a capturar y a eliminar a estos delincuentes que mataron al niño", es decir tuvieron un hecho precedente como es la muerte del menor CRISMA RUÍZ CORDOBA de 11 años de edad; que habría sucedido el hecho el día 06 de abril del 2012, a las 19:30 horas, en las que fueron asaltados por personas desconocidas y que se encontraban con armas de fuego y pasamontañas, este hecho sucedió cuando el menor venía en una camioneta con otros pasajeros y transitaban por la trocha carrozable que conduce al centro poblado Los Ángeles al centro poblado Quilloallpa, margen izquierdo del río Mayo, en esas circunstancias, el lugar es conocido como Playa Hermosa, en esas circunstancias producto de los disparos, que efectuaron en contra de la camioneta donde iban los pasajeros para asaltarlos, habrían herido de muerte al menor y murió desgraciadamente el día 07 de abril del 2012, en la ciudad de Moyobamba, este era el argumento previo a la intervención del día 15 de abril del 2012, es por eso que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, dijo nosotros hemos venido a capturar y a eliminar a estos delincuentes que lo mataron al niño, comenzó a llamar a las: personas que tenía en una lista, entre ellos al agraviado ALVINO LLAMO MUNDACA, MOISES MUNDACA CRUZ, SAMUEL MUNDACA RUFASTO y - LUCIANO BECERRA, al no encontrar a todos, solo cogieron a ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDUCA CRUZ, también al señor LUCIANO BECERRA, los amarraron de las manos y de la cintura y lo comenzaron a torturar delante de todos los pobladores, que estaban en el caserío Las Palmeras, ante el reclamo del señor LUCIANO BECERRA, padre del señor ALVINO MUNDUCA, también fue detenido y lo amarraron de la cintura, los acusaban de diferentes delitos, como robo, violaciones, muertes, que venían ocurriendo al margen del río mayo, dicha detención fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

Supuestamente para investigar, reunieron a la población y le manifestaron que los iban a trasladar a Moyobamba, con la finalidad de investigar, salieron a las 19:00 horas aproximadamente, los trasladaron por una trocha carrozable que conduce al sector Nuevo Valle, ésta distancia es de 30 minutos, sin embargo ya que venían amarrados los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, duró cerca de dos (02) horas, ya que por cada sector venían torturándolos, llegaron a la carretera del Sector Nuevo Valle, es ahí que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, se encontró con los acusados CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, quienes los esperaban en la carretera, eran aproximadamente las 09:45 de la noche, conversaron y dio una orden el acusado PANFILÍD VILLALOBOS NÚÑEZ, dijo "izulas en ejecución", estos acusados CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, los llevaron Jalando de los cabellos y de las mano en un primer momento a MOÍSES MUNDACA CRUZ, lo bajaron a unos 70 metros donde los estaban esperando los coacusados FRANCISCO BORBOR BARBARÁN y JHONY NAVARRO; BORBOR, en esas circunstancias se escuchó un disparo en donde le habrían dado muerte al agraviado MOISES MUNDACA CRUZ, luego regresaron CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, quienes llevaron al señor ALVINO LLAMO MUNDACA, al mismo lugar y se escuchó otro disparo, lo cual ahí se había dado muerte al agraviado, luego estas dos personas CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, regresaron con la finalidad de llevarlo al señor LUIS LLAMO, pero la agente si opuso, si lo tocan al señor LUIS aquí nos matamos a balazos, ante esto el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, dijo ya no avancemos más por aquí va a haber problemas, luego PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, dijo vamos con dirección villa hermosa con las linternas apagadas, es decir para que no vean el brutal asesinato de estas dos personas, pero sin embargo al pasar por el lugar vieron a los agraviados que se encontraban muertos en la carretera, uno encima de otro, en este caso MOISES MUNDACA estaba abajo y encima estaba el agraviado ALVINO LLAMO, según las necropsias que se efectuaron a los agraviados, el agraviado MOISES MUNDACA CRUZ tenía lesiones diversas en la cabeza, tórax abdomen, región lumbar, miembros inferiores, en el tórax tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en la región vertebral izquierdo de las espaldas, es decir tenía una lesión muy grave penetrante, de trauma torácico, penetrante en el corazón, a corta distancia, el agraviado ALVINO LLAMO presentaba lesiones en la cabeza, tórax, en las extremidades inferiores, en el tórax tenía un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, en la vértebra dorsal por la espalda, aquí presentó traumatoráxico penetrante en la región vascular pulmonar lo que habría causado la muerte, del agraviado, las muertes habrían ocurrido un promedio de las 10:00 de la noche, en esta intervención se tenía la dirección directa de los hechos el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, y su coacusado TAULFO MIRES ACUÑA, a quien se le atribuye responsabilidad en estos hechos toda vez que él es el presidente de la ronda campesina de Jepelacio, el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

caserío de las Palmas no era de su Jurisdicción, portaba retrocarga y estuvo durante todo el recorrido a cargo de la intervención con el señor PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ hasta Los Ángeles, eso sería los hechos del 15 de abril del 2012, donde hubo la muerte de las 02 personas; sin embargo se tiene que establecer el hecho precedente es la muerte del menor, también estaba relacionado con la complicidad primaria de los señores acusados JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL, en su condición de gobernador regional de la ciudad de Moyobamba, ya que él habría proporcionado a su coacusado ZULMA TUESTA TRICOSO, teniente gobernadora de Moyobamba, un sobre blanco conteniendo las fichas RENIEC, de los agraviados MELECIO MUNDACA CRUZ, JORGE LUIS LLAMO MUNDACA, SAMUEL MUNDACA RUFASTO y ALBINO LLAMO MUNDACA así como MOISES MUNDACA CRUZ, valga la redundancia en este caso solo mataron al señor MOISES MUNDACA CRUZ y ALVINO LLAMO MUNDACA, al momento de la intervención del 15 de abril del 2012, así mismo con la finalidad de los ronderos, en este caso de los acusados, de que ya dieron muerte efectiva a los agraviados, por encontrarse implicados en la muerte del menor antes indicado también le entregó, a su coacusada ZULMA TUESTA TRICOSO, el día 30 de marzo del 2012, un sobre conteniendo la suma de S/1,500.00 soles, este sobre de dinero, la señora ZULMA TUESTA TRICOSO, le hizo entrega en una reunión de ronderos, el día 30 de marzo del 2012 para acreditar este hecho, se tiene una acta, donde la señora había concurrido a la reunión donde estaba el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ y TAULFO MIRES ACUÑA, y está en el acta donde se hace la entrega del dinero, la muerte del menor del día 06 de abril del 2012, es un hecho muy lamentable donde hubo mucha resonancia en el margen izquierdo del río Mayo, pero la primera reacción que hicieron los señores acusados, fue de ir precisamente a la casa del señor TOMAS QUISPE, quien fue otra persona que fue brutalmente asesinada, el señor que ha sido reconocido por los testigos que luego se va a detallar, FRANCISCO BORBOR BARBARAN y CRESENCIO GARCÍA GARCÍA, conjuntamente con otros ronderos, se fueron a la casa del señor TOMAS QUISPE de 45 años de edad, el día 07 de abril del 2012, aproximadamente entre las 02:30 a 04:00 de la mañana, el señor TOMAS QUISPE, vivía en el caserío Valle Hermosa, en ese lugar se encontraba pernotando conjuntamente con su esposa ROSALIA MONTOYA, y sus hijos, sin embargo al llegar a su puerta lo habrían sacado a la fuerza de su casa, le taparon la cara con su propia camisa y le hicieron caminar aproximadamente 01 kilómetro, con dirección al sector Nuevo Valle, ahí le habrían efectuado disparos con retrocarga en el pecho, hasta causarle la muerte, conforme la necropsia de ley, se determinó que dicho agraviado presentó un orificio de entrada en el tórax, múltiple orificios de la región escapular izquierdo e incluso al momento de haberse realizado la necropsia se le encontró 26 perdigones en la parte donde se había realizado disparos con la retrocarga, existen más hechos circunstanciales productos de la furia de los acusados, como es el día 15 de abril del 2012, a las 05:00 de la tarde, llegaron los señores GRESENCIO GARCÍA GARCÍA, y VLADIMIR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

GARCÍA HUAMAN, quien habrían sido reconocidos por el agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, llegaron a su casa a las 05:00 de la tarde cuando el agraviado se encontraba en su domicilio, llegaron un aproximado de 15 ronderos su domicilio del agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, está localizado en el sector el valle, tocaron la puerta, y al salir el agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, uno de los ronderos le dijo, alto insultándole la madre o te mueres, en ese circunstancias el agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, salió apresurado de su casa, sin embargo sintió un disparo por la espalda, en la parte derecha del pulmón, el señor agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, durante toda la secuela de la investigación ha indicado que vio al señor acusado CRESENCIO GARCÍA GARCÍA, quien se encontraba parado en una planta de un café, lo cual estaba con un palo; en esas circunstancias el señor agraviado comenzó a correr, conforme recibió la bala en la parte de la espalda lado derecho en el pulmón sin embargo, para salvaguardar su vida, empezó á correr y se esconde en un monte, donde en eso cayó en un hueco y eso le salvo para guardar su vida, sin embargo en esas circunstancias que corría recibió otro disparos en la nalga derecha, así como en el pie, el agraviado ha permanecido ahí en ese hueco hasta las 06:00 de la mañana y ha salido a las 12:00 del mediodía, caminado ya que estaba muy cerca a su casa, en un lapso de 10 a 15 minutos, pero producto de las lesiones que habría sufrido como son las lesiones traumáticas producto del proyectil de arma de fuego que adquirió 08 días de atención facultativa por 35 días de incapacidad médica legal, en esas circunstancias el señor MUNDACA CRUZ, refirió que cuando se encontraba corriendo una distancia de 500 metros y cayó asustado y para guardar su vida, escuchó la voz de su madre LIDIA CRUZ CUBAS, quien dijo los conozco los voy denunciar, escuchó que dijeron que los reconoce, entonces voy a matar a esa vieja, sin embargo producto de ello el agraviado quedó lesionado y al día siguiente que reaccionó y llegó a su casa.

Existe otro hecho circunstancial que es la muerte de la señora LIDIA CRUZ CUBAS, como es que los acusado CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMAN, fueron al domicilio de la hija de la agraviada EUNICE MUNDACA CRUZ, el mismo día 15 de abril del 2012, a las 12:00 de la tarde, un promediar de 100 ronderos rodearon la casa de la señora EUNICE MUNDACA, y tuvieron a la agraviada LIDIA CRUZ CUBAS, a sus hermanas MUNDACA CRUZ, a ella misma EUNICE MUNDACA CRUZ y a su otra hermana MARGARITA MUNDACA CRUZ, las amenazaron de muerte le pusieron la pistola en la cabeza y en la boca, la sacaron de su casa y la llevaron a una distancia de 80 metros de la carretera del Nuevo Valle y ahí las tuvieron detenida desde las 06:00 de la tarde hasta las 09:30 de la noche aproximadamente, sin embargo cómo ya sabían que la señora UDIA CRUZ CUBAS, en el hecho antecedente de la agresión del agraviado MELECIO MUNDACA CRUZ, de que ella había visto, la sacaron del grupo a la señora LIDIA CRUZ CUBAS, porque indicaron que ella los había reconocido, un grupo de 10 ronderos la cogieron de los cabellos y la llevaron a otro ambiente, ahí han reconocido las testigos



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

presenciales que se habrían tratado de CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, la llevaron a una distancia cerca y allí escucharon sus hijas, como brutalmente la asesinaron y que la iban torturando porque ella iba gritando y pidiendo auxilio pero posterior al disparo, cesaron los gritos de auxilio, ahí en esas circunstancias la agraviada habría muerto producto de la entrada de un proyectil de arma de fuego en el tórax, en la vértebra dorsal consecuentemente constituye un trauma perforante cardiaco torácico penetrante, es más por los signos de los disparos sería de corta distancia sobre piel del cadáver, esos son los hechos que se han establecido respecto a la participación y que se ha dado forma secuencial, es decir haciendo un resumen, el primer ataque que se hace es al señor TOMAS LACHO QUISPE, el día 07 de abril del 2012, en horas de la madrugada, posteriormente el 15 de abril del 2012, a las 17:00 horas en el caserío Las Palmas y los condujeron al sector el Valle donde estaban los otros coacusados estaban esperando, primero fueron a la casa del señor MELECIO MUNOACA CRUZ, lo intentaron matar luego regresaron a la casa de la señora EUNICE MUNDÁCÁ CRUZ y mataron a la señora LIDIA CRUZ y posterior a ello a esos de las 10:00 de la noche, se encontraron con PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, que venía con el señor TAULFO MIRES ACUÑA, y en el sector el Nuevo Valle le dieron muerte a los dos, MOISES MUNDACA CRUZ y ALVINO LLAMO MUNDACA, quienes los traían desde el sector de las Palmeras.

B) TIPO PENAL

En este caso la acusación que se ha efectuado, como calidad de COAUTORES, de los señores PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, TAULFO MIRES ACUÑA, JHONY NAVARRO BORBOR, FRANCISCO BORBOR BARBARAN, SAÚL GARCÍA HUAMÁN, OSCAR NAVARRO BORBOR, CRESENCIO GARCÍA GARCÍA, VLADMIR GARCÍA HUAMÁN y contra ZULMA TUESTA TRICOSO y JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL, en la condición de cómplices primarios, de conformidad con el artículo 25 del Código Penal, por la presunta comisión del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud, en su figura de Homicidio Calificado, previsto y sancionado por el artículo 108° Inciso 3) por alevosía, del Código penal, por haber atacado a los agraviados en total indefensión y *sobre seguro para acabar con su vidas en agravio de ALVINO LLAMO MUNDACA, MOISES MUNDACA CRUZ, LIDIA CRUZ CUBAS y TOMAS LACHOS QUISPE, y contra la Vida el Cuerpo y la Salud en su figura de Homicidio Calificado en grado de Tentativa, compatible con el artículo 16° del Código Penal y artículo 108° como tipo base, inciso 3 del Código Penal, en agravio de MELECIO MUNDACA CRUZ.*

(...)

ACLARACIONES solicitadas por el COLEGIADO

El rol del acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, es de COAUTOR,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

se identificaba como DEMETRIO, el acusado fungía como presidente regional de las rondas campesinas de Moyobamba, él ha coordinado con sus coacusados JOSIFREDO SUYÓN SANDOVAL, ZULMA TUESTA TRIGOSO, TAULFO MIRES ACUÑA, en una reunión de rondas campesinas del día 30 de marzo del 2012, en esa reunión la señora ZULMA TUESTA TRIGOSO, hace entrega del sobre conteniendo la suma de S/1,500.00 soles, y las fichas de RENIEC con nombres de personas, al señor PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, determinó que personas se iban a capturar. Coordinó con los ronderos de Quilloalpa para que vayan a la casa de TOMAS LACHOS QUISPE. Luego de ello PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, se reúne el día 15 de abril a las 11:00 de la mañana, con 150 a 200 ronderos en la casa de PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ y se dirigen al caserío LAS PALMERAS con armas de fuego rodean a la población, él tenía el dominio total de las actuaciones rónddenles, incluso se dirigió a la población y dijo "hemos venido a capturar y a eliminar a los delincuentes que mataron al niño". El comenzó a llamar a los presuntos implicados ALVINO LLAMO MUNDACA, MOISES MUNDACA CRUZ y LUCIANO BECERRA, el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NUEÑEZ, ordenó que los capturen y los amarren las manos y que los torturen, comenzando a torturálos, el papá de ALVINO LLAMO MUNDACA, al ver que lo golpearon con la retrocarga, reclamó, lo cual dijo porque lo tratan de esa manera, no había justificación para detener a LUIS LLAMO TORRES, en esas circunstancias que indique que también debía ser detenido pero ninguna autoridad del lugar le daba la opción, entonces saco de su bolsillo un papel e hizo un ademan que él también estaba pedido por estos crímenes y ordenó que lo amaren de las manos y la cintura a LUIS LLAMO TORRES.

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ dijo que su intervención obedecía para esclarecer e investigar y que los iba a conducir a Moyobamba. De las Palmeras al sector Nuevo Valle es de media hora, como máximo toda vez que ellos son agricultores y conocen el lugar, pero también es importante indicar que ese traslado duro 2 horas, porque en ese traslado los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, que de sector en sector eran torturados por órdenes de PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ. Llegaron al sector Nuevo Valle y en ese momento PÁNFILO VILLALOBOS NUEÑEZ se encontró con los acusados CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, ellos lo estaban esperando en ese lugar, a eso de las 09.45 de la noche, se separan un poco de las personas y tuvieron un dialogo y PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ dio una orden diciendo "Izulas en ejecución". PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ tuvo directa coordinación con el ataque de MELECIO MUNDACA CRUZ con los ronderos de Quilloalpa, él coordinó la muerte.

El rol del acusado TAULFO MIRES ACUÑA, él era presidente de la ronda campesina de Jepelacio, él estuvo en la reunión donde se recibió el dinero, participó con la señora ZULMA TUESTA TRIGOSO y PÁNFILO



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

VILLALOBOS NÚÑEZ. En todo momento estuvo el día 15 de abril con PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ portaba una retrocarga, y estuvo todo el recorrido desde la intervención hasta Los Ángeles, donde fue liberado LUIS LLAMO TORRES, Y LUCIANO BECERRA. Tiene directa participación con la tentativa en agravio de MELECIO MUNDACA CRUZ, ha coordinado la muerte desde Moyobamba, y también de LIDIA CRUZ, lo cual ha coordinado con los ronderos de Quilloalpa.

El rol del acusado JHONY NAVARRO BORBOR, él era rondero de Quilloalpa, participación directa en la ejecución con armas de fuego en agravio de MOISES MUNDACA CRUZ y ALVINO LLAMO MUNDACA, eso lo ha realizado con FRANCISCO BORBOR BARBARAN, previo a la ejecución les entregó a los detenidos de parte de CRESENCIO GARCÍA GARCÍA Y SAÚL GARCÍA HUAMAN.

(...)

10.5.- Por lo tanto, para el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ al ser un agente primario; correspondería imponerle la pena mínima si fuera un solo agraviado; sin embargo tenemos que, él, es la persona quien ha liderado el ataque a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, siendo este quien entregó a los acusados CRESENCIO GARCIA y SAUL GARCIA a los dos agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, a fin de que sean ultimados por los encapuchados denominados izulas, por lo que le corresponde la pena mínima por cada agraviado, siendo por tanto TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

- c) A fojas 844 de autos obra el recurso de apelación interpuesto por el favorecido contra la sentencia condenatoria, en el que se señala lo siguiente:

4.3. Expresamos lo mencionado, debido a que en la sentencia de primera instancia no tiene una debida clasificación de los hechos ni la expresión central de imputación fáctica que me atribuyen, así, en la página 9 de la sentencia, los magistrados indican que mi intervención se habría producido en COAUTORÍA, título de intervención que exige al juzgado emitir pronunciamiento sobre los elementos que los imputados respecto a un homicidio deberíamos haber mantenido a la luz de la configuración de la teoría de dominio funcional del hecho aplicable a este tipo de título de intervención delictiva; sin embargo, la sentencia recurrida carece de este tipo de análisis.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

Como se aprecia en la descripción realizada son genéricas las imputaciones en mi contra, pues indica que coordiné la muerte; y sobre la base de esa conjetura sin prueba debida, no se puede emitir una sentencia de condena que me sanciona con prisión por un periodo de 30 años de pena privativa de libertad.

(...)

Esta doble atribución exigía la realización de los siguientes juicios: Que mi intervención en plan criminal solo era la aprehensión y a la vez una coordinación con dos de mis coprocesados para que estos a su vez entreguen a terceras personas, con quien se habría coordinado para que ejecuten a los occisos cuyo estado se me imputa.

La orden que habría dado al grupo denominado los Izulas no ha sido acreditado ni me vincula con algún juicio lógico; sino con la mera transcripción de declaraciones de Luis Llamo Torres y Marilú Mundaca Cruz; sin embargo, sobre esas versiones la jueza ponente y su colegiado no expresan el juicio lógico de mi coordinación con los IZULAS; dado que si el fin hubiese sido ultimar a los ahora occisos, ello se hubiera realizado por cualquier persona aprovechando las circunstancias, la noche en un lugar alejado en el que solo se iluminaban con linternas. Racionalmente, no es posible que, en tales circunstancias, coordine con dos grupos de personas para su ejecución; y al menos, si me quieren imputar tal conducta, se debe cumplir con la mínima acreditación de bases que permitan inferior ello; sin embargo, en el caso juzgado, no concurre tal exigencia.

(...)

En consecuencia, señores jueces superiores, no se ha cumplido cabalmente con la realización de un juicio probatorio por indicios. No se me imputa que el suscripto hubiera realizado el disparo, o que deliberadamente, con el fin de asesinar a Llamo Mundaca y Mundaca Cruz realice las acciones que me imputan; tanto más si no obra un medio suficiente para acreditar que el suscripto hubiera cumplido con entregar a los denominados "Izulas" a los que tenían intervenidos.

- d) A fojas 855 obra la Sentencia de vista 63-2020, de fecha 5 de agosto de 2020, en la cual se indica lo siguiente:

Ante los hechos acaecidos el seis de abril de dos mil doce a las 19:30 horas en el lugar conocido como "Playa Hermosa" en la margen izquierda del río Mayo comprensión de la provincia de Moyobamba en que la camioneta donde iban varios pasajeros, entre ellos el menor Crisma Ruiz Córdova, y que se desplazaba por la trocha carrozable que conduce al centro poblado "Los Ángeles y Quiboaallpa, fue asaltada por desconocidos, armados y con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

pasamontañas, hiriéndose al niño de once años de edad que falleció al día siguiente; lo que motivó la intervención de las Rondas Campesinas, lideradas por el acusado Pánfilo Villalobos Núñez, con fecha quince de abril de dos mil doce en el caserío "Las Palmeras" y "Nuevo Valle" en la margen izquierda del río Mayo.

Al promediar las cinco de la tarde del quince de abril de dos mil doce y en circunstancias que se realizaba un evento deportivo en el caserío "Las Palmeras", llegaron un promedio de ciento cincuenta a doscientos ronderos comandados por Pánfilo Villalobos Núñez, Presidente de la Federación Provincial de las rondas campesinas de Moyobamba, premunidos de palos, pencas, escopetas retrocargas. Ante ello el citado dirigente convocó a la población expresando; "nosotros hemos venido a capturar y a eliminar a estos delincuentes que mataron al niño", enseguida se empezó a llamar a las personas que estaban registradas en una lista, entre ellos: Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz, Samuel Mundaca Rufasto y Luciano Becerra, y al no encontrarse todos, solo cogieron a Alvino Llamo, Moisés Mundaca y Luciano Becerra a quienes les amarraron las manos y la cintura y los comenzaron a torturar delante de los pobladores, y ante el reclamo de Luis Llamo Torres, papá de Alvino Llamo, el dirigente ordenó que también se le detuviera y le amarren de las manos y cintura. Los sujetos intervenidos eran sindicados por participación de diferentes delitos como robo, violaciones, homicidios, que venían ocurriendo en la margen izquierda del río Mayo.

Se informó en la reunión con los pobladores que la detención era para investigarlos y que por ello los trasladarían a Moyobamba, enseguida tomaron una trocha carrozable hacia el sector "Nuevo Valle" que distaba treinta minutos, saliendo a las siete de la noche aproximadamente y mientras se desplazaban golpeaban a los detenidos Alvino Llamo y Moisés Mundaca.

El quince de abril de dos mil doce a las cinco de la tarde aproximadamente, los acusados Crecencio García García y Vladimir García Huamán con un aproximado de quince ronderos encapuchados, llegaron al domicilio del agraviado Melecio Mundaca Cruz quien al advertir el propósito de detenerlo, huyó de su casa siendo baleado en la espalda, nalga derecha y pie, pero logró escaparse y salvar su vida internándose en el monte donde permaneció hasta las seis de la mañana del día siguiente, llegando a su casa a las doce del meridiano por caminar con dificultad ante las graves lesiones sufridas, encontrando su vivienda destruida al haber sido quemada. Sostuvo el agraviado que en su huida logró escuchar la voz de su madre diciendo: "los conozco los voy a denunciar", y que uno de sus atacantes dijo: "voy a matar a esa vieja".

El quince de abril de dos mil doce a las seis de la tarde aproximadamente, cien ronderos rodearon la casa de la señora Eunice Mundaca Cruz y detuvieron a Lidia Cruz Cubas y sus hijas Eunice, Marilú y Margarita; las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

llevaron a una distancia de ochenta metros de la carretera de "Nuevo Valle" y las movieron detenidas hasta las nueve y treinta de la noche aproximadamente. Luego, los acusados Crecencio García García y Saúl García Huamán cogieron de los cabellos a Lidia Cruz Cubas y lo llevaron a otro ambiente, escuchando sus hijas cuando la torturaban y luego la asesinaron con disparo de arma de fuego.

El quince de abril de dos mil doce a las nueve y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente en la carretera del sector "Nuevo Valle" el acusado Pánfilo Villalobos Núñez se encontró con un grupo de ronderos, entre ellos los acusados Crecencio García García y Saúl García Huamán, conversaron y el dirigente pronunció: "Izulas en actitud", por lo que los acusados mencionados llevaron jalando de los cabellos a los detenidos Moisés Mundaca Cruz, primero, y Alvino Llamo Mundaca, después, a una distancia de setenta metros aproximadamente, donde esperaban Francisco Borbor Barbarán y Jhony Navarro Borbor, quienes los asesinaron con disparos de arma de fuego. Y cuando quisieron llevarse también a Luis Llamo Torres la gente se opuso diciendo "si lo tocan al señor Luis aquí nos matamos a balazos", ante lo cual el dirigente rondero dijo que ya no avancen y que fueran con dirección a "Villa Hermosa" con las linternas apagadas y no ver el brutal asesinato; sin embargo, lograron observar los dos cadáveres, uno encima de otro, según los protocolos de necropsia, asesinados con disparo de arma de fuego.

Luego de seguir por el camino a Playa Hermosa, llegaron a "Los Ángeles" como la una de la madrugada del día siguiente y al advertirse que continuaba detenido Luis Llamo Torres, padre de Alvino Llamo Mundaca, el Teniente Gobernador Santiago González Rojas pidió al dirigente rondero Pánfilo Villalobos Núñez que lo liberara, por lo que éste ordenó que sea liberado, dirigiéndose Llamo Torres a poner la denuncia a la policía en Moyobamba.

(...)

5.- FUNDAMENTO DE LAS APELACIONES

5.1.- EL ABOGADO DEL SENTENCIADO PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ EXPONE SUS ALEGATOS FINALES DE LA FORMA SIGUIENTE:

- En primer lugar su patrocinado es integrante de la ronda campesina, incluso Presidente de la Ronda Campesina de Moyobamba, las cuales no tienen dentro de sus castigos la pena de muerte o los tratos crueles, son respetuosos de la vida humana. Los hechos se han dado en un contexto de mucha delincuencia en Moyobamba hace diez años atrás, donde para defender a la población de estos Caseríos, investigar, incluso capturar a los sujetos perpetradores de delincuencia, las rondas campesinas fueron convocadas por la misma Gobernadora Regional, habiéndoseles asignado un presupuesto para que pueda realizar estas tareas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

■ Precisa que a su patrocinado se le acusa de ser co autor de homicidio calificado, lo que implica una decisión y ejecución conjunta del hecho delictivo; sin embargo en la página 70 de la sentencia se tiene por acreditado que los procesados Crescendo García y Saúl García recibieron a los agraviados Mundaca Cruz y Llamo Mundaca de manos de su patrocinado PÁNFILO Villalobos, y que éstos dos bajaron 70 metros y entregaron los agraviados a los coacusados Borbor Barbaran y Navarro Barbor para que los ejecuten. Es decir, que la sentencia tiene por acreditado que los acusados Barbor Barbaran y Navarro Barbor ejecutaron el asesinato y no así su patrocinado.

■ En ese sentido, cuestiona cuál sería la conducta desplegada por su patrocinado, pues si no fue autor material y no estuvo presente en el momento que les dieron muerte a los agraviados, entonces cómo es que se le ha condenado, siendo que no se ha sustentado que haya participado como instigador o como autor intelectual, tampoco se ha acreditado una reunión previa para la ejecución del delito.

■ Considera que su patrocinado ha sido condenado solamente por ser Presidente de la ronda campesina, pues no hay un relato fáctico y coherente que nos lleve a deducir que su patrocinado ha participado activamente en los hechos, no ha disparado, no los ha golpeado, tampoco se ha construido la versión de la autoría mediata o una cadena de mando, cuestiones que corresponden a una organización criminal, lo cual es inaplicable a las rondas campesinas, puesto que actúan bajo el amparo de la ley, reconocido, incluso en la Constitución Política. Por lo que considera que la condena de su patrocinado no tiene sustento.

■ Refiere que su patrocinado ha sido presidente de las rondas campesinas de Moyobamba y es actual miembro del Consejo Consultivo de la Central Única Nacional de Rondas Campesinas - CUNARC, condición que está debidamente acreditada en el expediente, no tiene vinculación con ningún delito, asimismo no tiene el apodo de "Chaman del norte", solamente son nombres con el que lo conocen en su pueblo, "Demetrio" es el nombre de su padre.

Sostiene que se ha afectado el debido proceso en su variante de ausencia de administración de justicia con enfoque intercultural, teniendo en cuenta que los procesados son ronderos y ha debido aplicarse dicho enfoque conforme al Convenio 169 de la OIT, artículo 149 de la Constitución, artículo 1 de la ley 27908, Ley de Rondas Campesinas, artículo 18 del Código Procesal Penal, lo que significa que el colegiado de primera instancia ha violado normas fundamentales. Debe tenerse en cuenta que también el convenido 169 de la OIT, en su artículo 10 inciso 2 señala que cuando se impongan sanciones penales a miembros de las rondas campesinas, deberá darse preferencia a sanciones distintas a la carcelería; sin embargo, ello no ha sido aplicado a su patrocinado. Por el contrario, el colegiado de primera instancia ha señalado que no se le reconocen esos derechos porque las rondas campesinas no tienen permiso para matar, pero ello no es el fin de esta ley, sino proteger el trabajo de las rondas campesinas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

Asimismo, existe un compendio jurídico del propio Poder Judicial acerca de justicia e interculturalidad, que establece los diversos protocolos que se deben manejar para atender el caso de ronderos y comuneros, que incluso han sido aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, es decir están en pleno funcionamiento, lo cual tampoco ha sido aplicado en el presente expediente. Si esto es así, alega que el proceso está viciado de nulidad.

Agrega que la sentencia apelada no respeta los estándares de imputación objetiva conforme a la Casación 673-2018-Ayacucho, que ha tomado en cuenta la versión parcializada de los testigos, que son familiares de los agraviadas, en cuanto han referido que su patrocinado llegó y dijo que venía a detenerlos para eliminarlos, siendo que en realidad lo que su patrocinado dijo fue que llegaba para detenerlos y ponerlos a disposición de la justicia.

Adicionalmente señala que se ha condenado a su patrocinado con indicios, pues no hay prueba directa, pero resulta lógico que exista un indicio de presencia porque su patrocinado tenía que estar presente en el lugar como presidente de la ronda, eso no lo ha negado, pero no estuvo presente en la muerte de los agraviados, y aparte de eso no hay otros indicios que sean plurales, concomitantes, antecedentes como exige la norma.

Concluye, precisando, que no existe suficiencia probatoria, que no ha existido un homicidio calificado con alevosía, porque eso significaría que se cumplan los presupuestos para un autor material del delito, lo que no ha realizado su patrocinado. En ese sentido considera que debe absolverse a su patrocinado por insuficiencia probatoria, o en su defecto, declararse la nulidad de la misma por inaplicación de la normativa referente a las Rondas Campesinas, y realizarse nuevo juicio oral.

A las aclaraciones del Presidente de Sala, el abogado de Pánfilo Villalobos responde que en sus alegatos finales la señora Fiscal dijo que su patrocinado entregó los agraviados a Crescencio y Saúl García y que estos los entregaron a Barbor Barbaran y Navarro Barbor, esta versión salió de la declaración del testigo presencial Luis Llamo Torres, quien también había sido aprehendido en el grupo, que los llevaron caminando un tramo, hay que considerar que no se trata de una carretera sino de una trocha, donde no todos pueden caminar juntos, sino en fila, su patrocinado iba al último de la fila, no podía conocer lo que había pasado adelante donde iban los detenidos. Agrega que el referido testigo ha precisado que Barbor Barbaran y Navarro Barbor eran "Izula 1" e "Izula 2", quienes mataron a los agraviados; sin embargo, el colegiado de primera instancia ha absuelto a estos procesados de todos los cargos, pese a que ambos han sido señalados por el único testigo como los autores materiales, y el Ministerio Público no haapelado en dicho extremo, pese a formar de su teoría del caso, puesto que no tiene lógica que la versión del único testigo presencial sirva para condenar a su patrocinado pero no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

sirva para condenar a los autores materiales del delito.

(...)

CONSIDERANDOS DE LA SENTENCIA

TERCERO.- En ese orden, el órgano persecutor estableció como *factum* de su acusación los homicidios - dos consumados y uno tentado perpetrados el quince de abril de dos mil doce en el caserío "Las Palmeras" y "Sector Nuevo Valle" de la margen izquierda del río Mayo, comprensión de la provincia de Moyobamba en un contexto de intervención ronderil entre las cinco de la tarde a diez de la noche, aproximadamente, donde i) Pánfilo Villalobos Núñez, Saúl García Huamán y Crecencio García García intervinieron en la muerte de los agraviados Alvino Llamo Mundaca y Moisés Mundaca crucen la carretera del sector "Nuevo Valle" mediante disparos con arma de fuego en que el primero, en su condición de Presidente de las Rondas Campesinas de Moyobamba, ordenó la entrega de ambas personas que mantenían detenidas, a sus coacusados quienes a su vez los condujeron a una distancia de setenta metros donde fueron ejecutados por otros sujetos. ii) Saúl García Huamán y Crecencio García García asesinaron a Lidia Cruz Cubas mediante disparo con arma de fuego, cuando llegaron con más ronderos a su domicilio sito en sector "Nuevo Valle" junto a sus familiares directos. iii) Vladimir García Huamán y otros ronderos llegaron a casa de Melecio Mundaca Cruz en sector "Nuevo Valle" y que al pretender detenerlo huyó del lugar, sintiendo un disparo de arma de fuego en su espalda y que cuando corría recibió más disparos, cayendo en un hoyo donde permaneció escondido hasta las seis de la mañana del día siguiente, salvando su vida.

DE LOS MOTIVOS DE NULIDAD DE SENTENCIA DEDUCIDA POR LA PARTE APELANTE

CUARTO.- La defensa del sentenciado Pánfilo Villalobos Núñez postula en uno extremo de sus agravios la nulidad de sentencia por afectación al debido proceso en su variante de ausencia de administración de justicia con enfoque intercultural teniendo en cuenta su condición de rondero, incluso dirigente ronderil en Moyobamba; tangencialmente por haberse condenado sin base fáctica al punto que los presuntos ejecutores del homicidio han sido absueltos y su persona ha sido condenado solo por su condición de Presidente de las Rondas Campesinas de Moyobamba al participar en la intervención de personas identificadas como delincuentes. Acerca de lo último se responderá cuando se aprecien los agravios relacionados con su responsabilidad penal en función al bagaje probatorio ingresado al plenario, evaluado por los jueces de juzgamiento.

QUINTO.- Se ha establecido en el derecho vivo que si el órgano jurisdiccional competente para resolver un medio impugnatorio considera



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

que existen errores de hecho o de derecho en la motivación de la resolución impugnada, deberá revocar y resolver el fondo del asunto jurídico, reservando solo para situaciones excepcionales la anulación de la resolución. Así, los defectos meramente formales del proceso o la motivación insuficiente o indebida de la resolución impugnada, deben ser subsanados o corregidos por el órgano revisor; y solo, excepcionalmente, el órgano jurisdiccional competente para resolver el medio impugnatorio podrá anular la resolución impugnada, cuando se trate de vicios insubsanables que impidan un pronunciamiento válido sobre el fondo del asunto jurídico, que signifiquen un agravio real y concreto, lo cual corresponde ser invocado por la parte afectada y deberá estar acreditado en autos. Por ello: "Se debe considerar la nulidad como una medida extrema y solo aplicable a casos en que el supuesto vicio no sea subsanable. Cualquier defecto en la motivación de una resolución puede ser subsanable mediante la exposición de la motivación, que se considera la correcta o la adecuada por parte del órgano revisor. Por consiguiente, en casos de autos o sentencias consideradas como defectuosamente motivadas, se deberá resolver el fondo revocando o confirmando las resoluciones impugnadas por los fundamentos expuestos por el superior. En tal sentido, los supuestos defectos en la motivación como la valoración de la prueba, aplicación o interpretación del derecho, etc., no pueden constituir causal de nulidad, pues además atenta contra la independencia del juez que la Constitución Política le reconoce al resolver los asuntos de su competencia"

SEXTO.- En ese orden, frente al cuestionamiento de la defensa debe sostenerse que los hechos delictuosos objeto de imputación, recogidos en la acusación, datan del quince de abril de dos mil doce ocurridos en la jurisdicción de Moyobamba, y el mismo día de la denuncia — dieciséis de abril de dos mil doce - intervino el Ministerio Público como titular del ejercicio de la acción penal pública realizando las pesquisas de ley con respeto del debido proceso, garantizándose el derecho de defensa, incluso recibiéndose comunicaciones de la propia organización ronderil relacionados con el asunto investigativo. Desde un inicio se asumió que los hechos tuvieron lugar en un contexto de actuación ronderil donde intervino el Presidente de las Rondas Campesinas de Moyobamba y fonderos de bases distintas con el propósito de contrarrestar el avance sin control de la delincuencia en la ciudad y en otros sectores, como la margen izquierda del río Mayo. Es cierto que por situaciones anómalas surgidas en la indagación se produjo la transferencia de competencia, aprobada por el supremo tribunal, hacia la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, cumpliéndose cabalmente con los estadios procedimentales, con los imputados asistidos por sus abogados sin que en ningún momento se haya limitado o restringido su libertad a tal punto que todo el proceso se siguió con la medida de comparecencia con la posibilidad de ejercer ampliamente el derecho de defensa técnica y material y con plena libertad probatoria.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

ANÁLISIS DEL COLEGIADO SUPERIOR ACERCA DE LOS HECHOS Y SU VINCULACIÓN CON LOS SENTENCIADOS APELANTES Y RESPUESTA A LOS AGRAVIOS PROPUESTOS POR LAS PARTES APELANTES

(...)

DÉCIMO PRIMERO.- De acuerdo a los hechos de la imputación y la apreciación de los jueces de juzgamiento es necesario establecer una línea de tiempo para una mejor comprensión de lo ocurrido y con ello concluir si la sentencia corresponde que sea confirmada o revocada, total o parcialmente. Para ello es preciso delimitarlos en función a la secuencia de los sucesos que contiene el factum de imputación que con claridad describe tres incursiones, concomitantes entre sí, por parte de grupos ronderiles; el primero suscitado en el caserío "Las Palmeras" donde se detuvo a cuatro personas, desplazándose luego por una trocha hacia el sector "Nuevo Valle" en que el hecho de sangre tuvo lugar por la carretera; los otros dos en el sector "Nuevo Valle" en las viviendas de la familia Mundaca Cruz.

Así, acerca de la primera incursión se tiene lo siguiente:

■ La intervención de las Rondas Campesinas lideradas por el acusado Pánfilo Villalobos Núñez con fecha quince de abril de dos mil doce en el caserío "Las Palmeras" a horas cinco de la tarde aproximadamente, encontrando a unos pobladores practicando deporte donde ciento cincuenta a doscientos fonderos rodearon el campo deportivo y realizaron una asamblea informándose el motivo de la presencia rondero llamándose por su nombre a personas que estaban anotadas en una lista: Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz, Samuel Mundaca Rufasto y Luciano Becerra, interviniéndose solamente a los agraviados Alvino Llamo Mundaca y Moisés Mundaca Cruz, y a Luciano Becerra Fernández, quienes fueron llevados detenidos hacia el sector "Nuevo Valle", señalándose que se les conducía a Moyobamba para las investigaciones por eventos delictivos, deteniéndose también a Luis Llamo Torres, padre de Alvino Llamo, por reclamar sobre la detención y maltratos a su hijo.

■ El mismo grupo de ronderos liderados por el Presidente de la ronda campesina, salieron del caserío "Las Palmeras" a las siete de la noche aproximadamente enrumbando por una trocha carrozable, y siendo las nueve y cuarenta y cinco de la noche aproximadamente se encontraron en la carretera del sector "Nuevo Valle" con un grupo de fonderos en que el acusado Pánfilo Villalobos Núñez conversaba con algunos de los sujetos que permanecían con el rostro cubierto con pasamontañas. Según la acusación, los acusados Crecencio García García y Saúl García Huamán, luego de escucharse pronunciar al dirigente ronderil: "Izulas en actitud", jalaron de los cabellos a los detenidos Moisés Muncada Cruz, primero, y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

Alvino Llamo Mundaca, después, hacia un lugar distante a setenta metros aproximadamente, donde esperaban Francisco Borbor Barbarán y Jhony Navarro Borbor quienes les dispararon con arma de fuego.

■ Luego del incidente descrito, prosiguieron por el camino a Playa Hermosa y llegaron a "Los Ángeles" como a la una de la madrugada del día siguiente, y al advertirse que continuaba detenido Luis Llamo Torres, padre de Alvino Llamo Mundaca, el Teniente Gobernador Santiago González Rojas pidió al dirigente ronderil Pánfilo Villalobos Núñez que lo liberara, lo que fue aceptado ordenando que sea liberado, dirigiéndose la nombrada persona a presentar la denuncia a la policía en Moyobamba.

Acerca de las otras dos incursiones se tiene lo siguiente:

El quince de abril de dos mil doce a las cinco de la tarde aproximadamente, los acusados Crecencio García García y Vladimir García Huamán con cerca de quince fonderos encapuchados llegaron al domicilio del agraviado Melecio Mundaca Cruz quien al advertir el propósito de detenerlo, huyó de su casa siendo baleado en la espalda, nalga derecha y pie; logró escaparse y salvar su vida porque cayó en un pozo donde permaneció hasta las seis de la mañana del día siguiente, retornando a su casa a las doce del meridiano la que encontró destruida. El agraviado en su huida logró escuchar la voz de su madre diciendo: "los conozco, los voy a denunciar", y que uno de sus atacantes dijo: "voy a matar a esa vieja".

El quince de abril de dos mil doce a las seis de la tarde aproximadamente cien fonderos rodearon la casa de la señora Eunice Mundaca Cruz y se detuvo a Lidia Cruz Cubas y sus hijas Eunice, Marilú y Margarita, llevándolos a una distancia de ochenta metros de la carretera de "Nuevo Valle" manteniéndolas detenidas hasta las nueve y treinta de la noche aproximadamente. Los acusados Crecencio García García y Saúl García Huamán cogieron de los cabellos a Lidia Cruz Cubas y lo llevaron a otro ambiente, escuchando sus hijas cuando la torturaban y que luego la asesinaron con disparo de arma de fuego. Precisamente a esa hora se desplazaba el grupo de ronderos desde "Las Palmeras" con los detenidos Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz, Luis Llamo Torres y Luciano Becerra Fernández. V según testigos que, también, iban en ese grupo escucharon disparo de arma de fuego hacia arriba de la carretera.

(...)

DÉCIMO CUARTO.- Ante ello ha quedado suficientemente demostrado que las rondas campesinas heredadas por el sentenciado apelante Pánfilo Villalobos Núñez, tomaron detenidos a los ciudadanos Alvino Llamo Mundaca, Moisés Mundaca Cruz y Luciano Becerra Fernández, sindicados como responsables de presuntos asaltos por aquellos lares y que por lo consiguiente, serían trasladados a Moyobamba para las investigaciones,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

incluso el propio Presidente de las rondas ordenó también la detención de Luis Llamo Torres, padre de Alvino Llamo Mundaca, pese a no encontrarse en la relación. Siendo así estas personas quedaron en su esfera de responsabilidad y por lo consiguiente quedaba obligado, al igual que los dirigentes de las bases ronderiles que lo acompañaban, a garantizar no solamente su integridad física y psicológica, sino su propia vida. Al respecto, quizás se podrán decir - el caso de los ronderos que han declarado en el juicio - que no observaron nada porque venían atrás del grupo, o que no tienen ninguna vinculación con los homicidios; pero no puede negarse la ejecución de dos personas que estuvieron en poder de las rondas campesinas, lideradas por Pánfilo Villalobos Núñez y cuyo propósito fue conducirlos a Moyobamba para las investigaciones. Al plenario ingresó suficiente información en el sentido de que en plena carretera los integrantes de las rondas campesinas que trasladaban a los detenidos, se encontraron con un grupo que permanecían con el rostro cubierto y que el presidente Villalobos Núñez sostuvo una reunión con éstos y que enseguida profirió la frase: "izulas en actitud" ante lo cual los agraviados Moisés Muncada Cruz primero, y Alvino Llamo Mundaca, después, fueron jalados de los cabellos hacia una distancia de setenta metros donde fueron ejecutados mediante disparo con arma de fuego, quedando uno encima del otro, incluso con su vestimenta deportiva tal como fueron detenidos, precisamente cuando participaban de un encuentro de fulbito en el caserío "Las Palmeras"; en ambos agraviados los disparos fueron a corta distancia sobre la piel, según los informes de necropsia ingresados al plenario a través del examen de perito. El supuesto fáctico descrito no solamente lo ha referido el testigo Luis Llamo Torres en el juicio oral, sino también aparecen versiones recogidas en la diligencia de reconstrucción de los hechos específicamente los brindados por el testigo Fernando Peña Cruz, sosteniendo que Pánfilo Villalobos Núñez y el Presidente de las Rondas Campesinas de Jepelacio conversaban con un grupo de diez personas que tenían el rostro cubierto (encapuchados), luego observó que tres ronderos se acercaron al señor Moisés Mundaca Cruz y lo llevaron con dirección al caserío Playa Hermosa, le agredieron con una piedra y cincuenta metros más allá por una curva, escuchó el disparo de arma de fuego y nuevamente vinieron los tres ronderos y se llevaron a Alvino Llamo Mundaca y de la misma forma escuchó el disparo con arma de fuego; que los sujetos se llamaban con los nombres "Izula 1, Izula 11". En el mismo sentido declaró durante la reconstrucción, igual que en el juicio oral, Gregoria Mundaca Cruz, presente en la noche de los hechos. Si bien en la citada diligencia de reconstrucción no aparece la frase que ha recogido la acusación, proferida por el acusado: Izulas en actitud-; sin embargo, en lo que concierne a la existencia del grupo de personas que se presentaron en la carretera y que mantuvieron una reunión con el sentenciado apelante, ha sido reconocido por los testigos de cargo.

(...)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

23.1. En lo que concierne al sentenciado Pánfilo Villalobos Núñez, quien a la fecha cuenta con sesenta años de edad, desde hace muchos años ejerce la Presidencia de las rondas campesinas de Moyobamba y al no registrar antecedentes penales, estamos ante un agente infractor primario.

■ Es importante señalar que se trató de una actuación ronderil, para la ubicación y detención de personas que por acciones de inteligencia de la propia policía y de las organizaciones ronderiles, estarían incurriendo en hechos graves en agravio de los moradores de la margen izquierda del río Mayo, no solo robos, homicidios y violaciones, sino que incluso días atrás, específicamente el seis de abril de dos mil doce a las 19:30 horas, en el lugar conocido como "Playa Hermosa", la camioneta donde iban varios pasajeros, entre ellos el menor Crisma Ruiz Córdova, y que se desplazaba por la trocha carrozable que conduce al centro poblado "Los Ángeles y Quilloallpa, fue asaltada por desconocidos, armados y con pasamontañas, hiriéndose al niño de once años de edad que falleció al día siguiente. Con ese propósito se hizo el operativo con cerca de ciento cincuenta a doscientos ronderos en el caserío "Las Palmeras", participando otras bases ronderiles, como la de Jepelacio.

■ En ese contexto, se trató de una actuación legítima, propio de organizaciones de base que se agrupan en defensa de sus intereses, como el caso de las rondas campesinas, en aquellos sectores rurales donde las agencias ejecutivas de control y el derecho formal registran serias limitaciones para atender y resolver asuntos vinculados con la criminalidad. Y eso se advierte en el acta de asamblea de la ronda campesina de Moyobamba, días antes de los hechos, donde se informó acerca de "problemas gravísimos, que están viniendo muchas denuncias en cuanto a motos desaparecidas y que los ronderos no pueden hacer justicia en la ciudad, cuando los ronderos entran a la divincri les quitan las armas y tanto la fiscalía como la divincri salen a favor de los asaltantes y Policías y serenazgo cuidan a las prostitutas en vez de hacer justicia todos estos casos son lamentables. El pueblo se debe organizar para hacer justicia con su propia mano y no convocar a las demás bases por lo tanto se ha acordado para que las rondas campesinas hagan operativos continuamente siempre y cuando las autoridades apoyen a los ronderos..." incluso vecinos de la margen izquierda del río Mayo como Nelson Pérez Cruz, indicó que su sobrino terminó baleado en un conflicto. Así mismo, hasta la propia autoridad política — Gobernador Regional - comprendía la necesidad del trabajo rondero en aquellas zonas, sosteniéndose reuniones y coordinaciones hasta con apoyo económico para trasladarse a los lugares de difícil acceso; reclamándose con insistencia por el negativo accionar de fiscalía y policía, incluido serenazgo que favorecía la delincuencia.

En tal sentido asistimos, también, a una cuestión de índole cultural donde en determinados lugares se sigue presentando el atávico problema del "estado límite del derecho" donde el derecho formal no satisface las legítimas expectativas de seguridad de los pobladores surgiendo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

organizaciones como las rondas campesinas, propio de un pueblo organizado que asumen actitudes que algunas veces resienten el orden jurídico plasmados en la ley vigente. Entonces, frente a lo expuesto en los considerandos precedentes, resulta atinado considerar este tópico para efectos de disminución de pena, no de exoneración porque se ha afectado uno de los derechos fundamentales de más valía en nuestra sociedad, como es la vida, que en el caso de autos no estuvo justificado su vulneración, tal como se ha explicado ampliamente en el discurso argumentativo sobre el análisis del bagaje probatorio incorporado al plenario.

Por otro lado, conforme a las razones expuestas en los considerandos precedentes, aun cuando se ha acreditado su participación a título de coautor, no se puede desconocer las circunstancias en que se desencadenaron los hechos, no solamente el antecedente del grave delito ocurrido días antes, que terminó con la muerte de un niño durante un asalto, sino por la propia tensión del momento luego de la detención de los presuntos involucrados en eventos delictivos al surgir voces de individuos asumiendo posiciones reprochables como hacer justicia por mano propia, cuestionándose al Presidente de las rondas campesinas ordenar que los detenidos sean entregados a las personas que se presentaron en la carretera con el rostro cubierto y que finalmente asesinaron a los agraviados.

El sentenciado apelante tiene a la fecha sesenta años de edad al haber nacido el ocho de agosto de mil novecientos sesenta por lo que la pena a imponerse también deberá contemplar este aspecto en función a la esperanza de vida del poblador peruano para el año dos mil veinte, que según el Boletín "Estado de la población peruana 2020" — "Día mundial de la población de julio del año en curso", el promedio es de 76.9, el caso de los hombres 74.1 y las mujeres 79.5.

En tal sentido, las situaciones descritas determinan en el colegiado superior disminuir ostensiblemente la sanción impuesta por los jueces de juzgamiento, en atención a lo que se conoce como pena justa, y en consideración a los fines de la pena que prevé el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal: Prevención, protección y resocialización, y el propio artículo 139 inciso 22) de la Constitución Política, acerca del principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

11. Revisados los actuados, se advierte que el órgano superior jerárquico ha emitido pronunciamiento estrictamente sobre lo que fue materia de imputación, manteniéndose incólumes los hechos y la base jurídica expuesta por el Ministerio Público en su requerimiento acusatorio. En efecto, se verifica tanto del requerimiento acusatorio como de las sentencias de primera y segunda instancia que el beneficiario fue



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

condenado por su accionar frente a las muertes de los agraviados, advirtiéndose que se ha mantenido incólume la parte fáctica en los actos procesales señalados, así como la base normativa, situación que se aprecia de la literatura clara y precisa contenida en cada uno de los actos indicados.

12. Por ende, este Tribunal no advierte la afectación al principio de congruencia procesal, dado que los hechos imputados al favorecido, así como el tipo penal por el que ha sido procesado se han mantenido inalterables hasta la confirmatoria de la sentencia condenatoria, razón por la cual debe desestimarse este extremo de la demanda.

Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

13. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución Política del Perú) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Justamente, con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones, este Tribunal ha precisado que “la Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si ésta es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...]” (Expediente 01291-2000-AA/TC).

14. El Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de congruencia recursal forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las decisiones judiciales y que garantiza que el juzgador resuelva cada caso concreto sin omitir, alterar o exceder las pretensiones formuladas por las partes (Expediente 07022-2006-PA/TC y 08327-2005-AA/TC).
15. Por otro lado, el demandante cuestiona el hecho de que la sentencia de vista no haya dado respuesta a los agravios planteados, por lo que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

considera que carece de una debida motivación.

16. Al respecto, se aprecia de la sentencia de vista cuestionada que esta dio respuesta a cada uno de los agravios planteados por el favorecido, expresando las razones de hecho y derecho que sustentan la decisión adoptada. En efecto, conforme se puede observar de los extractos de la referida sentencia, citados líneas arriba, cada cuestionamiento obtuvo una respuesta, que incluso ha sido respaldada a través de medios probatorios. Por ello, este extremo de la demanda debe ser desestimado, al no haberse acreditado la afectación al derecho invocado.
17. Finalmente, respecto al alegato de que no se ha sustentado debidamente las decisiones judiciales, específicamente, la existencia de conceptos de justicia comunal, ni tampoco los hechos concretos por los que el beneficiario ha sido condenado, se verifica que la sentencia condenatoria de primera instancia expresamente señala lo siguiente:

TERCERO: RAZONES POR LAS QUE NO SE TRATA DE UNA JUSTICIA ESPECIAL: JUSTICIA RONDERIL

Este colegiado luego de la verificación de lo establecido en el acuerdo Plenario 01-2009, a fin de establecer si resulta de aplicación el artículo 149° de la Constitución, es decir, si es de aplicación el denominado "fuerro especial comunal", (actuación de la RONDA CAMPESINA), pues tal reconocimiento de una jurisdicción especial, con todos sus elementos, constituye un límite objetivo a la jurisdicción penal ordinaria, ha llegado a la conclusión que no puede aplicarse ésta dado que no se ha logrado acreditar la totalidad de elementos para ello, por las siguientes razones: a." Porque si bien es cierto se cumple con el Elemento humano, pues en ningún momento se ha negado su existencia, tanto es así que la intervención de alguno de los agraviados han participado muchos ronderos, que pertenecen a las rondas campesinas de Quilloalpa, Las Palmeras, Jepelacio, entre otras; porque asimismo se cumple con el Elemento orgánico, en el sentido que están organizados teniendo cada una de las rondas sus representantes, quienes son consideradas autoridades que ejercen una función de control social en sus comunidades, habiéndose acreditado que tanto el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ como el acusado TAULFO MIRE ACUÑA, son ronderos de la jurisdicción de Moyobamba, siendo inclusive el primero el presidente regional de Las Rondas Campesinas, asumiendo como organización comunal, entre otras funciones, las jurisdiccionales para la solución de los conflictos. Porque se cumple además con el Elemento normativo, pues se entiende se rigen por un derecho consuetudinario que permite la protección de la cultura comunitaria, asegurar su mantenimiento y prevenir las amenazas a su supervivencia, siendo que precisamente las razones dadas por los acusados respecto de la intervención a los agraviados, sería por los continuos asaltos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

violaciones y muertes en su jurisdicción, por el río mayo, en las que aparentemente estarían involucrados los agraviados, siendo precisamente lo que se pretendía averiguar si es que verdaderamente hubiesen sido trasladados a la ciudad de Moyobamba como refirieron en sus declaraciones los acusados, dado que en trayecto fueron asesinados, dos de los agraviados intervenidos por las rondas. Porque asimismo cumple con el Elemento geográfico, pues estas funciones jurisdiccionales, se ejercerían dentro de su ámbito territorial, en este sentido, tanto el acusado PÁNFILO VILLALOBOS como los ronderos quienes lo acompañaron a la intervención entendían que la zona de las palmeras pertenecía a su Jurisdicción.

b.- No ocurre lo mismo con el FACTOR DE CONGRUENCIA, pues éste no ha sido respetado en los hechos denunciados por la representante del Ministerio Público, entendiéndose que por este factor, se respeta el derecho que les asiste a las RONDAS CAMPESINAS (derecho consuetudinario) a fin de aplicar su función Jurisdiccional, pero sin vulnerar los derechos fundamentales de la persona, los mismos que no pueden derogarse ni siquiera en situaciones de máximo conflicto o estados de excepción, siendo derechos de primer orden, inderogables, como por ejemplo, la vida, la dignidad humana, la prohibición de torturas, de penas y de tratos inhumanos, humillantes o degradantes, la prohibición de la esclavitud y de la servidumbre, y en este sentido la violación de los derechos humanos por los abusos que cometan las autoridades de las Rondas Campesinas por no respetar el derecho consuetudinario[^], no permite que sea aceptada como parte de una Justicia especial, pues ante una imputación por la presunta comisión de un hecho punible atribuido a los ronderos, vulnerando derechos fundamentales corresponderá a la justicia penal ordinaria resolver, pues no pueden ser aceptadas aquellas privaciones de libertad sin causa y motivo razonable, efectuada de forma arbitraria por un dirigente o por varios dirigentes, como en este caso, pues el supuesto Juzgamiento iniciado cuando fueron intervenidos se ha realizado sin un mínimo de posibilidades para ejercer la defensa, menos de defender su vida, lo que equivale, prácticamente, a un linchamiento, con las consecuentes consecuencias penales a cargo de los responsables, ya sean ronderos o no.

(...)

OCTAVO: VINCULACIÓN DEL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO CON LOS ACUSADOS

8.1 Respecto a la vinculación del acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ con el homicidio calificado en agravio de ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ.

Para efectos de determinar la autoría de los hechos que se atribuye al acusado, el Colegiado considera que existen suficientes medios probatorios que permiten concluir que es autor del delito de homicidio calificado en agravio de ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ por las razones siguientes:

a.- Porque se ha acreditado su presencia el día 15 de abril del 2012, al promediar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

las 05:00 de la tarde en el caserío Las Palmeras, en momentos en que los lugareños se encontraban en un evento deportivo (fulbito), liderando a un promedio de ciento cincuenta a doscientos (150 a 200) ronderos, en su condición de presidente de la federación provincial de rondas campesinas de Moyobamba, siendo conocido también como DEMETRIO o CHAMAN NORTEÑO, llamando a una reunión a los lugareños para luego proceder a llamar a las personas que tenía en una lista, entre ellos al agraviado ALVINO LLAMO MUNDACA, MOISES MUNDACA CRUZ, SAMUEL MUNDACA RUFASTO y LUCIANO BECERRA, al no encontrar a todos, solo detuvieron a ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, así como también al señor LUCIANO BECERRA, los amarraron de las manos y de la cintura y los comenzaron a torturar delante de todos los pobladores, que estaban en el caserío Las Palmeras, ante el reclamo del señor LUIS LLAMO TORRES, padre del señor ALVINO LLAMO MUNDACA, este también fue detenido y amarrado por la cintura, conforme lo han referido los testigos LUIS LLAMO TORRES, GREGORIA MUNDACA CRUZ, SANTIAGO GONZALES ROJAS, ATILANO RUIZ CIGÜEÑAS, MARIA LUZ FERNANDEZ PEREZ, en juicio oral y conforme consta del acta de denuncia verbal oralizada en Juicio, siendo que al momento previo del llamado de los agraviados mencionó, "venimos agarrar a estos delincuentes y a eliminarlos" conforme lo ha referido la testigo GREGORIA MUNDACA CRUZ, al indicar en Juicio que "el señor PÁNFILO, llamó por lista, llamó a ALVINO MUNDACA, LUCIANO BECERRA, MOISES MUNDACA Y SAMUEL RUFASTO MUNDACA, ellos estaban ahí, habían pobladores, les agarraron, les amarraron a su primo y a su hermano y a su primo LUCIANO BECERRA, con sogas, los llevaron abajito y los golpeaban": y conforme lo ha reconocido en parte, el mismo acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, cuando indica que "Al llegar a Palmeras, ellos convocaron al pueblo e hicieron la asamblea, empezaron a leer la lista de los delincuentes y empiezan a llamarlos y dos estaban presentes y pasan a los ronderos de Jepelacio, y nuevamente se van con dirección a Qullaoalpa y Zullaquiri".

b. Porque se ha acreditado que, si bien se manifestó al momento de la detención de los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA, LUCIANO BECERRA, y MOISES MUNDACA CRUZ que la ronda campesina..-liderada por el acusado PÁNFILO VILLALOBOS, los iba a trasladar a los detenidos, a Moyobamba, con la finalidad de investigar, ello no ocurrió dado que en el camino, que conduce al sector Nuevo Valle, fueron liquidados los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA, y MOISES MUNDACA CRUZ, luego que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, los entregara a sus coacusados SAUL GARCIA HUAMAN y CRECENCIO GARCÍA GARCÍA, y estos a su vez previos golpes los entregaran a personas encapuchadas que se hacían llamar los IZULAS, quienes los ultimaron con arma de fuego, conforme lo han señalado los testigos LUIS LLAMO TORRES, y GREGORIA MUNDACA CRUZ.

c- Porque se ha acreditado también que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

NÚÑEZ, ordenó y entregó a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA, y MOISÉS MUNDACA CRUZ, a los encapuchados, luego de una reunión entre los encapuchados y el acusado PÁNFILO VILLALOBOS diciendo "izulas en actitud", ello se ejecutó cuando lo esperaban éstos en la carretera, alrededor de las 09:45 de la noche, siendo que CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, los llevaron Jalando de los cabellos y de las manos, primero a MOISES MUNDACA CRUZ, a quien lo bajaron a unos 70 metros, golpeándolo, torturándolo, llevándolo donde los estaban esperando unos encapuchados, a quienes lo entregaron a su vez para luego escucharse un disparo, luego regresaron CRESENCIO GARCÍA GARCÍA y SAÚL GARCÍA HUAMÁN, a llevarse a ALVINO LLAMO MUNDACA, al mismo lugar a golpes y torturándolo para luego entregarlo a los encapuchados, para escucharse otro disparo, en el cual, se había dado muerte a este último agraviado, conforme lo ha señalado LUIS LLAMO TORRES, en Juicio "han llegado a las 9.30 de la noche, cuando han llegado a la Cruz del Valle, encontraron una multitud en la carretera, quince (15) minutos después escucharon un disparo en la casa de la señora LIDIA, en cinco a diez (05 a 10) minutos llegaron un grupo de encapuchados a la carretera, le dijeron don DEMETRIO cuantos detenidos han traído de Palmeras, y Don DEMETRIO le dijo hemos traído cuatro (04) detenidos, dijeron apaguen las linternas, hicieron una reunión reservada, entre el grupo y el señor PÁNFILO, conversaron y el señor PÁNFILO les dio la orden IZULAS en actitud, lo cogieron a MOISES MUNDACA, lo cogieron del pelo y lo hincaron con un fierro por el pecho a unos 70 metros, se escuchaba la tortura como a un animal sonaba de golpes, cinco (05) minutos se escuchó el disparo, después lo cogieron a su hijo ALVINO LLAMO, que estaba a su lado, lo cogieron de los pelos, ya no sustentaban los pies, las rondas no hacen las cosas así, si han tenido venganza, él le dice a los ronderos, déjenme para seguirlo, lo recibieron JHONY NAVARRO y FRANCISCO BORBOR, estaban ahí cuando MOISES estaba muerto y lo llevaron SAUL con CRESENCIO, él vio cuando lo dispararon a su hijo, los ronderos lo regresaron le dijeron ya no están ahí, escuchó que dijeron si lo tocan al señor LLAMO, nos agarramos a balazos", versión que se corrobora con lo señalado por la testigo GREGORIA MUNDACA CRUZ, quien manifiesta que "El señor PÁNFILO si se encontró con los encapuchados, ellos llegaron a la carretera, y les decían IZULAS" y con lo indicado por MARILÚ MUNDACA CRUZ quien manifestó que "era un lugar abierto, como un cruce donde estaban detenidas, que lo trajeron habrá sido a las 10:00 AM CFIAMAN lo conoció cuando llegó, el vino de allá con sus hermanos y el CHAMAN lo entrega a las personas que lo detuvieron, lo trajeron a su primo ALVINO y a su hermano MOISÉS, el CHAMAN le entrega a las IZULAS, esos ronderos que son del caserío Quilloalpa, son SAÚL y CRESENCIO, cuando ellos rondaban así se trataban los IZULAS cuando se Juntaron en la noche ya no se podían contar, algunos estaban con casacas, en ese instante se quedaron fríos, ella le ha conocido a SAÚL y CRESENCIO, todos son de Quilloalpa los IZULAS, de las rondas de LAS PALMERAS", agregando enjuicio que el CHAMAN dijo, ustedes desaparezcan, el CHAMAN que vive en MOYOBAMBA, el que ha ordenado se llama PÁNFILO, ella lo ha visto cuando lo agarraron, ella estaba en la carretera, en el crucecito, a su hermano lo traían



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

amarrado de sus manos para atrás, ella lo vio, porque no la dejaron ver después, vio a su hermano y a su primo, primero lo llevaron a su hermano".

d.- Porque se ha acreditado que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, al llegar al caserío las Palmeras con los ronderos, dijo "nosotros hemos venido a capturar y a eliminar a estos delincuentes que mataron al niño", ello con referencia a un hecho ocurrido con fecha seis de abril del 2012, donde producto de un asalto donde murió el menor CRISMA RUIZ CORDOBA de 11 años de edad, a las 19:30 horas, cuando transitaban por la trocha carrozable que conduce del centro poblado Los Ángeles al centro poblado Quilloalpa, margen izquierdo del río Mayo, donde habrían herido de muerte al menor, quien murió el día 07 de abril del 2012, en la ciudad de Moyobamba, conforme lo ha referido tanto el testigo MANUEL LLAMO TORRES, y conforme lo ha señalado también en el acta de reconstrucción FERNANDO PEÑA RUIZ, corroborado con la versión de MARÍA LUZ FERNÁNDEZ PÉREZ quien señala que el acusado PÁNFILO VILLALOBOS vino y dijo hemos venido a capturar a esos delincuentes y a eliminarlos, indica que nadie se opuso a esa detención, además de esos 200 doscientos ronderos ha visto esa cantidad no sabe si han ido más, si al señor LUIS LLAMO también le llevaron. A ellos le han llevado por allá no sabe a qué distancia que estaban ellos, era imposible ver la silueta. Si observó la presencia de MARILÚ MUNDACA, estaba a doce metros más o menos, no ha visto más.

e.- Porque se ha acreditado también que quien dirigía a los ronderos en todo el trayecto en el que fueron llevados los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, hasta su ejecución fue el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ, conforme lo refiere el testigo SANTIAGO GONZALES ROJAS, cuando indica que "la presencia de los ronderos para ellos fue una sorpresa, llegaron de improviso porque ellos estaban haciendo deporte, ellos venían con nombres. Si les dijeron que estaba haciendo patrullaje y que había personas que estaban perseguidos por la delincuencia y que querían capturar a esas personas, porque había muchos asaltos, el señor DEMETRIO dijo que estaban haciendo patrullaje y que estaban buscando a personas que estaban siendo perseguidas. Agregando que luego de la ejecución de los agraviados, "se dieron cuenta que LUIS LLAMO seguía detenido por la ronda, su persona le habló a DEMETRIO NÚÑEZ, EL CHAMAN le dijo que le soltaría que era su papá del fallecido y que ha pasado esto, el señor DEMETRIO lo liberó, ordenó para que se libere, en la cual el señor LUIS LLAMO fue a poner la denuncia de su hijo que había fallecido para que se haga el levantamiento", versión de este testigo que corrobora la imputación de la fiscal respecto de que el acusado era quien realmente ordenaba a la multitud.

f. Porque se ha acreditado con el acta de entrevista de los familiares más cercanos de los agraviados y el acta de reconstrucción de los hechos, la llegada de los ronderos al sector de PALMERAS, siendo que varios de ellos incluso los responsabilizaban a la familia Mundaca de varios hechos delictivos ocurridos en la región conforme lo ha señalado la testigo MARILÚ MUNDACA CRUZ, en dicha acta, corroborado con el acta de reconstrucción con entrevista a varios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC

LAMBAYEQUE

PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ

representado por don FRANKLIN

ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

pobladores respecto de la forma como llegaron los ronderos, los mismos que se encontraban armados, la descripción como rodearon el campo deportivo y la presencia de las listas, el discurso del acusado PÁNFILO VILLALOBOS, quien manifestó que habían venido a eliminar a las lacras e improvisadamente habían llegado porque en ese lugar se encontraban los delincuentes, procediendo incluso a golpearles a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISÉS MUNDACA CRUZ, conforme lo ha referido el testigo FERNANDO PEÑA RUIZ, agregando que los maltrataban como animales, siendo que el chamán tenía arma corta y el resto de ronderos tenían retrocargas y calibre 12, golpeándolo inclusive al testigo, conforme consta de la oralización de dicha documental enjuicio oral.

g. Porque se ha acreditado que a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, fueron encontrados en la carretera (muertos), con heridas de arma de fuego, uno encima de otro, en este caso MOISES MUNDACA estaba abajo y encima estaba el agraviado ALVINO LLAMO, conforme puede verse del paneal fotográfico que forma parte del acta de inspección técnica policial de fecha diecisésis de abril del 2012, ACTA DE INTERVENCION POLICIAL N°014-2012-REG.POL/ORIENTE/DIRTE-SM/DEINCRI-AJ-PF-M y conforme consta en el ACTA DE DENUNCIA VERBAL N°077-2012-REPOL-ORIENTE/DIRTESM/D El NCR I-PNP-M, todas oralizadas enjuicio oral, describiéndose además que se había confeccionado un toldo con cuatro horcones de madera y un plástico de color negro para proteger a los cadáveres.

(...)

10.5.- Por lo tanto, para el acusado PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ al ser un agente primario; correspondería imponerle la pena mínima si fuera un solo agraviado; sin embargo tenemos que, él, es la persona quien ha liderado el ataque a los agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, siendo este quien entregó a los acusados CRESENCIO GARCIA y SAUL GARCIA a los dos agraviados ALVINO LLAMO MUNDACA y MOISES MUNDACA CRUZ, a fin de que sean ultimados por los encapuchados denominados Izulas, por lo que le corresponde la pena mínima por cada agraviado, siendo por tanto TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA.

18. Conforme se verifica de autos, la sentencia condenatoria ha sido clara y precisa no solo respecto a los hechos materia de imputación, sino a cómo se vincula al favorecido con estos hechos, detallando cada acto y medio probatorio que acredita su responsabilidad en los hechos denunciados, sustento que ha sido mantenido y confirmado por el órgano jerárquico superior.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02304-2022-PHC/TC
LAMBAYEQUE
PÁNFILO VILLALOBOS NÚÑEZ
representado por don FRANKLIN
ALTAMIRANO ACHACA Y OTRO

19. Atendiendo a lo expuesto, se debe desestimar este extremo de la demanda, al no acreditarse la afectación al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*, al no haberse acreditado la afectación al principio de congruencia procesal ni al derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA